



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS**

En Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se abstuvo de decretar una medida de embargo y secuestro.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 21 de enero de 2021, corre a partir del 22 de enero de 2021 y vence el 26 de enero de 2021 a las 4:00 p.m.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

**7d54452dda52dea9decc31cfbef0cf3dc909ea6378999b70d4c9bc1eb9e4e  
2be**

Documento generado en 20/01/2021 08:24:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO**  
Especializada en derecho de familia - UNAB

SEÑORA  
**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA BUCARAMANGA.**  
E. S. D.

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO  
DTE. JOHANNA ESTHER GARCIA CONTRERAS  
DDO. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE  
RAD. No 000820200031500  
Cuaderno de medidas

Por medio del presente, estando dentro termino consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION (ART. 321 # 8 del C.G.P.) contra el numeral PRIMERO del auto del 23 de los corrientes, mediante el cual se niega el secuestro y retención de los frutos que por arriendo produce el apartamento 303, ubicado en la circunvalar 29 No 22-16 edificio Gaia de Floridablanca.

#### **SUSTENTACIÓN:**

**PRIMERO:** Del contenido del auto que se impugna, se entiende que el Despacho, dio aplicación a lo dispuesto en el art 11 del Código general del Proceso, es decir interpreto el objeto de la petición de la medida cautelar, invocada en el escrito adjunto a la demanda inicial, con el que, en verdad se pretende EL SECUESTRO y RETENCION de los dineros que por arriendo se reciben del apartamento 303 ubicado en el edificio Gaia de Floridablanca; pero que a su vez fue negado por considerarlo accesorio al embargo del inmueble que los produce. Decisión de la cual difirió por las siguientes razones:

**1.-** Porque al tenor del artículo 2275 del Código Civil, reza: "Pueden ponerse en secuestro **no solo cosas muebles**, sino bienes raíces."

Para significar señora Juez, que la medida de SECUESTRO es autónoma, y al reputarse como bienes muebles los dineros recibidos por concepto de arriendo, estos son objeto de secuestro, sin que se torne necesario embargar el inmueble que los genera como lo asevera el auto impugnado.

**1.2.-** Por que, de la anotación 006 del certificado de tradición No 300-350788 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se tiene que el inmueble respecto del cual se requieren el secuestro y retención de los frutos producidos por arriendo, fue adquirido el 26 de febrero de 2019, por lo que al tenor 5 del numeral del artículo 1781 del Código Civil, hace parte de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído por las partes.

**1.3.-** Y que en consecuencia, por disposición del numeral 2 de la misma norma, los frutos civiles que trata la norma que sustenta la negación de la medida, hacen parte de haber de la sociedad conyugal, cuando a la letra dice: "ART.- El haber de la sociedad conyugal se compone: .....2. **De todos los frutos**, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier

Carrera 28 No 47-47 ofc. 803 – Telefax 6708350 – CI 312-4339834 – Bucaramanga  
e-mail: [gpatrizp@hotmail.com](mailto:gpatrizp@hotmail.com)

*naturaleza que provengan sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (la negrilla fuera de contexto)."*

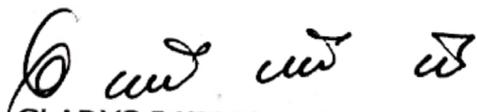
**1.3.-** Y que en consecuencia, por disposición del numeral 2 de la misma norma, los frutos civiles que trata la norma que sustenta la negación de la medida, hacen parte de haber de la sociedad conyugal, cuando a la letra dice: "ART.- El haber de la sociedad conyugal se compone: .....2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (la negrilla fuera de contexto)."

**1.4.-** Por lo que, su negación es tanto como no acceder a la misma medida respecto de los frutos que se obtenga de un inmueble propio, en cual, por tener dicha calidad, no es viable de embargo, pero si sus frutos, por lo dispuesto en la norma trascrita.

**1.5.-** Por otro lado, la afectación a vivienda familiar, tiene como fin último que, los inmuebles afectados a vivienda familiar solo puedan enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma. Según se desprende del artículo 3 de la Ley 258 de 1996, luego dicha afectación en nada impide el secuestro de los frutos que de los mismos se generen, por lo dicho, es decir, que el secuestro, es una medida cautelar autónoma, no depende del embargo del bien que genera los frutos, como se refiere el auto impugnado.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, solicito a su Despacho muy comedidamente, se sirva revocar el numeral primero del auto impugnado, y en su defecto decretar el secuestro y retención de los dineros que por concepto de arriendo recibe el demandado señor ARENAS URIBE, del apartamento 303 ubicado en la en la circunvalar 29 No 22-16 edificio Gaia de Floridablanca.

Sin más consideraciones,



GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO.  
C.C. No 63.318.020 de Bucaramanga.  
T.P. No 59.766 del C. S. J.

**68001311000820200031500**

**GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO** <gpatrizp@hotmail.com>

Vie 15/01/2021 2:12 PM

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Johanna Garcia <johannagarcia@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 01-15-2021 14.09.pdf;

Adjunto al presente sustentación del recurso de apelación- art. 322 CGP

Obtener [Outlook para iOS](#)

SEÑORA  
**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA BUCARAMANGA**  
E. S. D.

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO  
DTE. JOHANNA ESTHER GARCIA CONTRERAS  
DDO. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE  
RAD. No. 00820200031500

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el numeral PRIMERO del auto del 23 de noviembre de 2020, por el que, el Despacho de conocimiento, se abstiene de decretar el embargo y retención de los frutos generados por el apartamento 303 ubicado en la circunvalar 29 No 22-16 de Floridablanca, en los siguientes términos:

**1.-** Aunado a lo dicho en la sustentación en el recurso de reposición, me permito agregar los siguientes fundamentos:

**1.1.-** Para negar el recurso de reposición, reitera el a quo, *".....que el inmueble de cuyos frutos se pretenden embargar y retener, tiene constituida una afectación vivienda familiar. Este gravamen, saca el inmueble del comercio, pues su finalidad no es otra que resguardar al cónyuge no propietario de los actos de disposición que tiene el dueño sobre el bien raíz. Al sacarlo del comercio, no puede ser embargado ni tampoco objeto de actos entre vivos porque su uso está destinado a vivienda familiar neग्रilla (fuera de contexto)."*

De las direcciones anotadas en el encabezamiento de la demanda impetrada, como lugar de residencia y de las referidas en el acápite de notificaciones, se tiene que ninguna de las partes hace uso del inmueble en comento, para descartar de plano que, el apartamento 303 ubicado en la circunvalar 29 No 22-16 de Floridablanca se encuentre destinado a vivienda familiar, aunado a que, se arrimó como prueba documental foto del aviso - se **arrienda** #7, entendiéndose entonces, que el mismo está generando frutos para la sociedad conyugal, luego, la decisión impugnada, contrario a salvaguardar los derechos patrimoniales de la demandante lo que hace, es, desprotegerlos, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1781 del Código Civil.

**2.-** Por otro lado, como se dijo e interpreto el Juzgado de conocimiento, lo que se pretende, es única y exclusivamente el secuestro, entendido este, como el depósito de una cosa que está en disputa entre dos o más personas, dejándolo en manos de otra, en el caso del juez, para luego ser entregada a quien corresponda.

Medida, que, no necesariamente tiene que ir en conjunto con el embargo del inmueble que produce los frutos, pues son bienes independientes, que pueden aprenderse en forma individual, sin el concurso de otra medida.

Luego no es cierto, como se asevera que la medida deprecada sea accesoria y necesaria con el embargo del bien inmueble que la produce, pues entonces la norma citada - #2 ART.1781 C.C.- no enunciaría los frutos de cualquier naturaleza que provengan de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio, como objeto de gananciales.

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal, se sirva revocar el numeral impugnado, y en su lugar decretar el secuestro y retención de los dineros producto del arriendo generado del apartamento 303 ubicado en el edificio Gaia de la circunvalar 29 No 22-16 de Floridablanca.

Atentamente,



GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO.  
C.C. No 63.318.020 de Bucaramanga  
T.P. No 59.766 del C. S. J.